

Lima, 03 de enero de 2018

OFICIO N° 001 -2018 -PR

Señor  
**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, estableciendo obligaciones e infracciones para los agentes de carga internacional.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República

**MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ**  
Presidenta del Consejo de Ministros

67691

ATD

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 05 de ENERO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2275 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



# Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1053, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ADUANAS, ESTABLECIENDO OBLIGACIONES E INFRACCIONES PARA LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente Ley pretende modificar el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, a fin de garantizar la seguridad y reducir el riesgo involucrado en las operaciones de comercio exterior.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas**

Modifíquese el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, conforme al texto siguiente:

**"Artículo 29.- Obligaciones específicas de los agentes de carga internacional**

Son obligaciones de los agentes de carga internacional:

- Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- Constituir o mantener la garantía, para el cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento;



2

d) Mantener la continuidad en el servicio, en cuanto al movimiento de carga consolidada y desconsolidada ante la Administración Aduanera. Se considera que hay continuidad en el servicio cuando el agente de carga internacional realiza por lo menos uno de los actos previstos en el literal a) en el plazo de los ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la vigencia de la autorización otorgada por la Administración Aduanera o de la última operación realizada por el mismo operador, según corresponda.

e) Otras que se establezcan en el Reglamento.”

**Artículo 3.- Incorporación del numeral 4 al literal e) del artículo 192, el literal e) al artículo 194 y el literal c) al artículo 195 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas**

Incorpórense el numeral 4 al literal e) del artículo 192, el literal e) al artículo 194 y el literal c) al artículo 195 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, conforme al texto siguiente:

**“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa**

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

e) Los agentes de carga internacional, cuando:

(...)

**4.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos establecidos para operar.”**

**“Artículo 194.- Causales de suspensión**

Son causales de suspensión:

(...)

e) Para los agentes de carga internacional cuando:

**1.- No mantengan la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.”**

6





# Ley

## “Artículo 195.- Causales de cancelación

Son causales de cancelación:

(...)

### c) Para los agentes de carga internacional cuando:

1.- No mantengan la continuidad en el servicio de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 29.”

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera.- Vigencia

La presente Ley entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifique el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; y el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

### Segunda.- Reglamentación

En un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ley, se aprobará mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas:

- La adecuación del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas.
- La adecuación del Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.



**DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

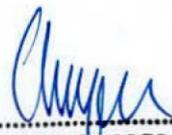
**Única.- Cómputo de plazos**

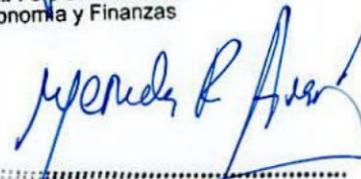
El cómputo del plazo previsto en el inciso d) del artículo 29 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, se iniciará a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

  
.....  
**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República

  
.....  
**CLAUDIA MARIA COOPER FORT**  
Ministra de Economía y Finanzas

  
.....  
**MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ**  
Presidenta del Consejo de Ministros



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. MARCO GENERAL

El artículo 2 de la Ley General de Aduanas (LGA), aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, define al agente de carga internacional como la persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar, y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes de la materia y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, carta de porte aéreo, carta de porte terrestre, certificados de recepción y similares.

A su vez, el artículo 15 de la LGA califica al agente de carga internacional como un operador de comercio exterior. En esa línea, conforme al literal a) del artículo 16, los operadores de comercio tienen la obligación de mantener y cumplir los requisitos vigentes para operar. Asimismo, el artículo 26 prevé que el agente de carga internacional que cuente con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe solicitar autorización para operar ante la Administración Aduanera, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento.

Es así que, en conformidad con el artículo 36 y 37 del Reglamento de la Ley de Aduanas (RLGA), se establecen diferentes requisitos documentarios y de infraestructura para que los agentes de carga internacional obtengan la autorización para operar, tal y como se describen a continuación:

Obligaciones	Requisitos de infraestructura
<p>Artículo 36.- Requisitos documentarios La Administración Aduanera autoriza a los transportistas o a sus representantes y a los agentes de carga internacional, previa presentación de los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa;</p> <p>b) Copia del testimonio de la escritura pública inscrita en los Registros Públicos de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero; o copia del poder inscrito en los Registros Públicos otorgado al representante legal del establecimiento permanente de una empresa no domiciliada que actúe en el país, tratándose de persona jurídica constituida en el extranjero;</p> <p>c) Copia de la autorización, registro o del certificado expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda. En el caso del representante del transportista marítimo, fluvial o lacustre, copia de la autorización expedida por la Autoridad Portuaria Nacional;</p> <p>d) Copia del certificado "Conformidad de Operación" otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en caso de agente de carga internacional de carga aérea;</p> <p>e) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades; y</p>	<p><b>Artículo 37.- Requisitos de infraestructura</b> Los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional, para su autorización, deberán contar con una oficina que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>a) Un área no menor a veinte metros cuadrados (20 m2);</p> <p>b) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la Administración Aduanera según las especificaciones que ella establezca; y</p> <p>c) Equipo de seguridad contra incendio.</p>



f) Los documentos para el registro de su representante legal ante la Administración Aduanera y auxiliar, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17.	
---	--

Por su parte, el artículo 29 de la LGA establece las obligaciones específicas que deben cumplir estos agentes y el artículo 192 determina sus supuestos de infracción, tal y como se describen a continuación:

Obligaciones	Infracciones
<p><b>Artículo 29.- Obligaciones específicas de los agentes de carga internacional</b> Son obligaciones de los agentes de carga internacional:</p> <p>a) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</p> <p>b) Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</p> <p>c) Otras que se establezcan en el Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa</b> Cometen infracciones sancionables con multa:</p> <p>(...)</p> <p><b>e) Los agentes de carga internacional, cuando:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</li> <li>2. Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidado y desconsolidado, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración;</li> <li>3. La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.</li> </ol>

Ahora bien, de acuerdo a las estadísticas de la SUNAT, en el año 2016, se encontraron 739 agentes de carga internacional autorizados para operar.

Tipo	Cantidad
Marítimos - Aéreos	451
Marítimo	224
Aéreo	63
Fluvial	1
<b>TOTAL</b>	<b>739</b>

Fuente: SUNAT

No obstante, se ha identificado que solamente 153 agentes de carga internacional (20.7% del total de autorizados) tramitaron el 90% de los manifiestos numerados en el año 2016; y que 277 agentes (37,5%) no numeraron manifiesto alguno en el mismo periodo.



Cantidad de Agente de Carga Internacional (ACI) y de manifiestos numerados - 2016		
Cantidad de ACI (Total 739)	Manifiestos Numerados (Total 169,854)	% participación del total de manifiestos numerados
8 (1.1%)	51,137	Hasta el 30%
25 (3.4%)	86,653	Hasta el 50%
153 (20.7%)	152,945	Hasta el 90%
462 (62.5%)	169,854	Hasta el 100%

En este contexto, se debe señalar que el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas, conocido como Marco SAFE, reconoce la importancia de reforzar la seguridad de la cadena logística, sin que ello signifique disminuir la facilitación que actualmente se viene brindando al comercio internacional. De igual manera, advierte la privilegiada posición que tienen las administraciones aduaneras para ofrecer una mayor seguridad a la cadena logística global y para fomentar el desarrollo socio-económico mediante la recaudación de ingresos fiscales.

## II. PROPUESTA

La ley cuenta con tres artículos, dos disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria:

### 1. Objeto (artículo 1 de la Ley)

Se establece que el objeto del dispositivo normativo es modificar el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, a fin de garantizar la seguridad y reducir el riesgo involucrado en las operaciones de comercio exterior.

### 2. Nuevas obligaciones para los agentes de carga internacional (artículo 2 de la Ley)

La ley plantea establecer, como obligaciones para los agentes de carga internacional, la presentación de una garantía que respalde el cumplimiento de sus obligaciones como operador de comercio exterior; y el servicio continuo de sus operaciones en cuanto al movimiento de carga de ingreso o salida.

En ese sentido, se modifica el artículo 29 de la LGA, conforme al texto siguiente:

Decreto Legislativo N° 1053	Propuesta
<p>Artículo 29.- Obligaciones específicas de los agentes de carga internacional Son obligaciones de los agentes de carga internacional:</p> <p>a) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</p> <p>b) Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga desconsolidado y</p>	<p>Artículo 29.- Obligaciones específicas de los agentes de carga internacional Son obligaciones de los agentes de carga internacional:</p> <p>a) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</p> <p>b) Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga desconsolidado y</p>



<p>consolidado, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</p> <p>c) Otras que se establezcan en el Reglamento.</p>	<p>consolidado, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</p> <p>c) <b>Constituir o mantener la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento;</b></p> <p>d) <b>Mantener la continuidad en el servicio, en cuanto al movimiento de carga consolidada y desconsolidada ante la Administración Aduanera. Se considera que hay continuidad en el servicio cuando el agente de carga internacional realiza por lo menos uno de los actos previstos en el literal a) en el plazo de los ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la vigencia de la autorización otorgada por la Administración Aduanera o de la última operación realizada por el mismo operador, según corresponda.</b></p> <p>e) Otras que se establezcan en el Reglamento.</p>
---	---

Al respecto, la inclusión de estas dos nuevas obligaciones a los agentes de carga internacional se encuentra en línea con el artículo 165 de la Ley General de Aduanas que establece que la Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones para el control de las mercancías y medios de transporte.

Por otro lado, cabe resaltar que otros operadores de comercio exterior ya cuentan con la misma exigencia de constitución, reposición, renovación o adecuación de una garantía para el respaldo de sus obligaciones, como los dueños, consignatarios o consignantes (literal a) del artículo 21 de la LGA), los agentes de aduana (literal c) del artículo 25), los almacenes aduaneros (literal b) del artículo 31), las empresas de servicios postales (literal a) del artículo 33) y las empresas del servicio de entrega rápida (literal a) del artículo 36).

Más aún, se ha identificado que otros países de la región también exigen la constitución de una garantía para los agentes de carga internacional, como Colombia (artículo 72 del Decreto 390 de 2016) y Chile (Resolución Exenta N° 2750 del Servicio Nacional de Aduanas).

Asimismo, se debe señalar que esta garantía se encuentra en línea con el artículo 19 del RLGA que dispone que los operadores de comercio exterior constituyen una garantía para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones generadas en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, en conformidad con el artículo 159 de la LGA, se considerarán garantías a los documentos fiscales, los documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las garantías nominales.

Por último, cabe precisar que se considerará que existe continuidad en el servicio cuando el agente de carga internacional realice por lo menos uno de los actos previstos en el literal a) del artículo 29 de la LGA en el plazo de 180 días calendarios contados a partir de la vigencia de la autorización otorgada o de la última operación realizada por el mismo operador. Los actos previstos en el mencionado literal son transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.



### 3. Nuevas infracciones para los agentes de carga internacional (artículo 3 de la Ley)

La ley plantea establecer nuevos supuestos de infracción para los agentes de carga internacional. Así, el no mantener o no adecuarse a los requisitos establecidos para operar es sancionable con multa; el no mantener la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones es sancionable con suspensión de las operaciones; y el no mantener la continuidad en el servicio es sancionable con cancelación de las operaciones.

En ese sentido, se incorporan nuevos supuestos a los artículos 192, 194 y 195 de la LGA, conforme al texto siguiente:

Decreto Legislativo N° 1053	Propuesta
<p>Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa:</p> <p>(...)</p> <p>e) Los agentes de carga internacional, cuando:</p> <p>1.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</p> <p>2.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidado y desconsolidado, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración;</p> <p>3.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.</p>	<p>Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa:</p> <p>(...)</p> <p>e) Los agentes de carga internacional, cuando:</p> <p>1.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</p> <p>2.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidado y desconsolidado, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración;</p> <p>3.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.</p> <p><b>4.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos establecidos para operar.</b></p>
<p>Artículo 194.- Causales de suspensión Son causales de suspensión:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 194.- Causales de suspensión Son causales de suspensión:</p> <p>(...)</p> <p><b>e) Para los agentes de carga internacional cuando:</b></p> <p><b>1.- No mantengan la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.</b></p>
<p>Artículo 195.- Causales de cancelación Son causales de cancelación:</p>	<p>Artículo 195.- Causales de cancelación Son causales de cancelación:</p>



(...)	(...) <p><b>c) Para los agentes de carga internacional cuando:</b></p> <p><b>1.- No mantengan la continuidad en el servicio de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 29.</b></p>
-------	---

Al respecto, la anterior tipificación se encuentra en línea con el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de tipicidad, por el cual constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En ese sentido, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Ahora bien, se debe indicar que otros operadores de comercio exterior ya son sancionados con multa (artículo 192 de la LGA) cuando no mantienen o no se adecuan a los requisitos establecidos para operar, como los despachadores de aduana (numeral 11 del literal b)), los almacenes aduaneros (numeral 6 del literal f)), las empresas de servicios postales (numeral 5 del literal g)) y las empresas de servicio de entrega rápida (numeral 6 del literal h)). Cabe señalar que el término "requisitos establecidos para operar", en el caso de los agentes de carga internacional, alude a los requisitos documentarios y de infraestructura mencionados en los artículos 36 y 37 del RLGA. En dicha línea, se debe precisar que dicho término no alude a la reposición, renovación o adecuación de la garantía ni al mantenimiento de la continuidad de operaciones.

De igual manera, otros operadores comercio exterior ya son sancionados con suspensión (artículo 194 de la LGA) cuando no mantengan la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones como los almacenes aduaneros (numeral 1 del literal a)), los despachadores de aduana (numeral 1 del literal b)), las empresas de servicios postales (numeral 1 del literal c)) y las empresas de servicio de entrega rápida (numeral 1 del literal d)).

Por último, se debe indicar que la LGA tipifica las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, según su gravedad. De esta forma, las infracciones que sean más leves son sancionadas con multa, las de mediana gravedad con suspensión y las más graves con cancelación. Ante dicha situación, el supuesto de no mantener la continuidad de operaciones se considera como una infracción más grave que las explicadas en los anteriores párrafos, por lo que se ha procedido a otorgarle una sanción de cancelación.

#### **4. Vigencia y Reglamentación (Primera y Segunda Disposición Complementaria Final)**

Se establece que, en un plazo de 45 días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ley, se apruebe mediante Decreto Supremo, la adecuación del RLGA y de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF y modificatorias. Asimismo, se supedita la entrada en vigencia de la Ley a dichas adecuaciones.



Al respecto, se debe mencionar que la sujeción a la adecuación de esos dos dispositivos normativos es necesaria para la correcta implementación de la medida, toda vez que se deberá establecer previamente, entre otros, el monto de la garantía a exigir a los agentes de carga internacional y el monto de la multa a aplicar a estos operadores cuando no mantengan o no se adecuen a los requisitos establecidos para operar.

#### **5. Computo de plazos (Única Disposición Complementaria Transitoria)**

Se precisa que el cómputo del plazo previsto en el inciso d) del artículo 29 de la LGA (continuidad del servicio) se inicie a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

### **III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma no colisiona con la Constitución Política ni el ordenamiento jurídico aduanero.

Asimismo, frente a la informalidad y la dispersión del sector de agentes de carga internacional, este dispositivo normativo modifica el artículo 29 de la LGA e incorpora el numeral 4 al literal e) del artículo 192, el literal e) al artículo 194 y el literal c) al artículo 195 de la LGA. A través de la modificación del artículo 29 se establecen nuevas obligaciones para los agentes de carga internacional; mientras que con los cambios introducidos en los artículos 192, 194 y 195 se tipifican las correspondientes infracciones. De esta manera, el dispositivo normativo busca garantizar el correcto accionar de estos operadores, dotar a la Administración Aduanera de los medios necesarios para exigirles el cabal cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la participación de agentes ubicuos en el proceso de comercio exterior y cautelar la seguridad alrededor de toda la cadena logística.

#### **IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

Las medidas de la presente Ley buscan garantizar la seguridad y reducir el riesgo involucrado en las operaciones de comercio exterior.

Al respecto, se debe indicar que el agente de carga internacional "actúa como un intermediario entre el remitente o el consignatario y los transportadores, almacenadores, autoridades aduaneras y otras personas en la cadena de transporte con quienes el cliente de otra manera tendría que tratar"<sup>1</sup>. Más aún, se debe señalar que "los servicios del agente de carga no se limitan a la mencionada intermediación en la celebración de contratos, sino que presta otros servicios, tales como la consolidación y la desconsolidación de mercancías, el almacenamiento de corto plazo, el embalaje, la preparación de documentación, los trámites ante autoridades y servicios de transporte urbano de recogida y repartición de la carga, entre otros"<sup>2</sup>.

En consecuencia, como se aprecia, el agente de carga internacional se configura como un importante actor dentro de la cadena de suministro internacional de mercancías al tener vinculación directa con el tratamiento de la carga.

En ese contexto, la exigencia de la constitución de una garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones contraídas ante la Administración Aduanera, igual a



<sup>1</sup> GLASS, David y CASHMORE, Chris; Introduction to the Law of Carriage of Goods, Sweet & Maxwell, Londres, 1989; p. 70. Traducción libre. Citado por José Vicente Guzmán, en el artículo "El agente de carga", publicado en la Revista (e) Mercatoria, Volúmen 4, Número 1, Año 2005, de la Universidad Externado de Colombia, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emercar/issue/view/240>.

<sup>2</sup> VICENTE GUZMÁN, José "El agente de carga", obv. citado.

la que viene siendo solicitada para otros operadores de comercio exterior, permite que el agente asuma responsabilidades frente a contingencias con relación a la mercancía, se cautele la seguridad alrededor de toda la cadena logística y disminuya la probabilidad de comisión de ilícitos que, en caso contrario, perjudicarían la competitividad del país.

Además, si bien la medida demandará una mayor inversión para estos operadores por la constitución de la garantía, este aumento de costos para que un sujeto se desempeñe como agente de carga internacional podría contribuir a reducir la informalidad y la dispersión del sector.

Por otro lado, como ya fue mencionado, existe un gran número de agentes de carga internacional que no han registrado movimiento alguno durante el último año. Esta situación desnaturaliza la finalidad de la autorización otorgada por la SUNAT como operador de comercio exterior. En ese sentido, proceder a la cancelación de su registro y autorización como operador de comercio exterior coadyuvará a focalizar y optimizar los controles aduaneros sobre aquellos agentes que efectivamente registren un movimiento habitual de operaciones, así como permite la participación de agentes ubicuos en la cadena de comercio exterior.

Asimismo, se ha identificado que, en ciertas ocasiones, los agentes de carga internacional trabajan en cadena, vendiéndole los espacios que obtienen dentro de los medios de transporte a agentes más pequeños y estos últimos a otros aún más pequeños. Ahora bien, se debe indicar que el dueño o consignatario debe contar con las visaciones o autorizaciones de cada uno de los agentes de carga internacional que intervienen en el proceso, a fin de entregar el documento de transporte y retirar su carga. Por lo antes expuesto, la cancelación de las operaciones de algunos de estos agentes redundaría en la disminución de los eslabones de la mencionada cadena y en la consecuente reducción de costos y tiempos para los usuarios.

Por último, si bien ya existía la obligación de mantener y cumplir los requisitos vigentes para operar para los operadores de comercio exterior, entre los cuales se encuentran los agentes de carga internacional, no era sancionado su incumplimiento. De esta manera, el establecimiento de una multa, como la Ley establece, genera que la infracción resulte ser una opción más onerosa para estos operadores, alineándose correctamente los incentivos para el cumplimiento de la obligación.

